

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-mar.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente solicitud de orden de pago, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 699
Proceso: Ejecutivo a continuación del Monitorio
Demandante: Adolfo Rodríguez Gantiva
Demandado: Germán Cardona Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00377-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la solicitud de dar apertura al proceso ejecutivo, realizado a continuación del proceso monitorio de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por ser procedente tal pedimento, se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto corresponde a una **sentencia**, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que la incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor **GERMÁN CARDONA VALENCIA**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación por estados del presente auto (art. 306 C.G.P.), para pagar al señor **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**, las sumas de dinero representadas en la sentencia de primera instancia N° 003 del 16 de marzo de 2023 que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **\$650.000.00** por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses civiles causados desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la **parte demandada** en la forma que dispone el inciso 2° del artículo 360 del C.G.P., haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: TENER al doctor **MAYER SARRIA GALINDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.144.133.203 y T.P. N° 247.592 como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f616fc803d331744f388832be40c7dbdc7cfbbe17189e1330219958e1cc272**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>